



Mat.: 1. Evacúa Traslado respecto de la denuncia individualizada en el Resuelvo V, de la Res. Ex. N° 11/Rol D-002-2018; 2. Evacúa Traslado respecto de la presentación efectuada por Oceana Inc. e individualizada en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 11/Rol D-002-2018.

Ant.: Res. Ex. N° 11/ROL D-002-2018, de 16 de octubre de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Ref.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-002-2018.

Santiago, 22 de octubre de 2018

Sra. Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Atn: Johana Cancino Pereira, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.
Daniel Garcés Paredes, Fiscal Instructor suplente de la División de Sanción y Cumplimiento.

Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante CAP Minería o CMP), ambos domiciliados para estos efectos en calle Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, vengo en evacuar los traslados conferidos mediante Res. Ex. N° 11/ROL D-002-2018, de 16 de octubre de 2018, de esta Superintendencia, en el marco del proceso de sanción Rol D-002-2018, y que dice relación con las presentaciones de don Herman Von Mayenberger Rojas y Oceana Inc., de fecha 20 de junio de 2018 y de 06 de septiembre de 2018, respectivamente.

En efecto, mediante el acto administrativo del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente, previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por CAP Minería, ha otorgado un plazo de 2 días hábiles para evacuar traslado respecto de las presentaciones que pasan a individualizarse,

el que ha sido ampliado en 1 día hábil adicional mediante Res. Ex. N° 12/RoI D-002-2018, de 18 de octubre de 2018.

Por lo tanto, por este acto se procede a evacuar los referidos traslados, haciéndose cargo, en primer término, de la presentación expuesta en el Resuelvo V de la resolución del ANT., relacionada directamente a la denuncia de don Herman Von Mayenberger Rojas. Luego, en el otrosí de esta presentación se procederá a evacuar el traslado referido a las observaciones que la denunciante Oceana Inc. sostiene respecto del Programa de Cumplimiento (y su Informe de Efectos) presentado en este procedimiento de sanción.

I.- Denuncia efectuada por don Herman Von Mayenberger Rojas.

a) Antecedentes.

Que, con fecha 20 de junio de 2018 don Herman Von Mayenberger Rojas ha ingresado una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente imputando a CAP Minería la ejecución de hechos que -a su parecer- serían ilegales o al menos irregulares.

En primer término, la denuncia sostiene que el día 23 de mayo de 2018, en una visita efectuada en sectores aledaños a la Planta de Pellets de titularidad de mi representada, específicamente desde Las Losas al depósito de cenizas de Termoeléctrica Guacolda y Playa Brava, se habría percatado que en el sector noreste de la referida Planta se encontrarían “varios enormes acopios de material, en un lugar de fuertes vientos sin ninguna protección”.

Al respecto, el mismo denunciante informa que “entiende” que todas las canchas de acopio deberían estar protegidas contra la acción del viento con cortinas de malla a lo menos.

Además, indica que en el mismo sector habría algunas canchas para acopiar material con cortinas de malla para protegerla del viento, “pero estas canchas se encuentran en un plano inclinado, por lo tanto, a los pocos metros de distancia las pilas sobrepasan largamente la altura de las mallas, quedando expuestas a la acción del viento predominante del suroeste”.

En segundo lugar, la misma denuncia establece, con respecto a la cancha de acopio y transferencia de minerales de hierro en la estación del tren en el sector de Maitencillo, lugar que se encuentra inactivo hace algunos años, que el sitio se encontraría “en completo abandono, sin cortinas activas contra la acción del viento,

con material mineral depositado y diseminado en todo el suelo, sin la ejecución de un plan de cierre, ubicándose este acopio en medio la (sic) población de Maitencillo y a pocos metros de una escuela”.

Que, en este contexto, se hace presente que la referida denuncia motivó la ejecución de una inspección ambiental por parte de esta Superintendencia el día 10 de octubre de 2018, en la que precisamente se visitaron ambos sitios consignados en la citada denuncia. Dicha acta da cuenta de los sectores de acopio N° 12 y 13, indicados en el Plano adjunto en presentación de fecha 18 de octubre pasado (dirigida a Oficina Regional Atacama de esta Superintendencia), denominadas “Pellets chip sector salvataje”, precisando las características de cada una de ellas.

b) Consideraciones sobre los hechos denunciados.

1. Sectores Acopio N° 12 y 13.

Que, en primer lugar, vuestra Superintendencia, inspeccionando los acopios N° 12 y 13 de la Planta, ha logrado conocer y precisar las características y funciones del referido sitio. En este sentido, se precisa que los acopios antes individualizados tienen por objeto almacenar el material fino recuperado (pre concentrado) y chip que ingresará al proceso productivo de la Planta de Pellets luego de ser recuperado como descarte del propio proceso, a diferencia del sector de acopios de materias primas que almacena carbón, caliza, preconcentrado y pellets, y que se encuentra ubicado al costado contrario de los acopios N° 12 y 13 según se da cuenta en el Plano adjunto en Anexo 1 de la presentación efectuada a vuestra Oficina Regional de Atacama de fecha 18 de octubre.

En consecuencia, y dando respuesta a lo requerido en el Resuelvo V de la resolución del ANT., se hace presente que las instalaciones descritas en la denuncia ya individualizada, y que fueron objeto de la inspección ambiental del día 10 de octubre de 2018, no forman parte de lo imputado por vuestra autoridad en el Cargo N° 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-002-2018. En efecto, el referido Cargo N° 5 se refiere al manejo de emisiones fugitivas del área de descarga de preconcentrado, las pilas de acopio de mineral y carbón y la correa CV8 que conecta el preconcentrado hacia la Planta de Pellets, todas las cuales se encuentran en un sector contrario a los acopios N° 12 y 13 según da cuenta el mismo Plano antes citado.

No obstante lo anterior, y considerando lo informado en la denuncia, el titular igualmente procedió a corregir las acotadas brechas que vuestra autoridad detectó en la visita inspectiva de 10 de octubre de 2018, informando las medidas de reparación necesarias para contar con las mallas eólicas y lonas en un estado

óptimo que impida la generación de polvo fugitivo proveniente de este sitio. Asimismo, se informa la adquisición directa del resto de los materiales necesarios para lograr cubrir la totalidad del sitio en aquellos sectores en que no sea posible la reparación antes descrita.

De esta manera, CAP Minería no sólo ha dado cuenta de las faenas necesarias para controlar cualquier tipo de polvo fugitivo proveniente de los sectores antes descritos, sino que además, y dando respuesta al requerimiento de información contenido en el acta de inspección, ha informado la cantidad de material que se acopia en estos sitios, los que -por su propia naturaleza- no tienen las dimensiones consideradas para el acopio de materias primas que formó parte del procedimiento sancionatorio actualmente en curso.

2. Ex Estación de Transferencia Maitencillo.

En segundo lugar, y en relación a la visita de vuestra Superintendencia a la ex Estación de Transferencia Maitencillo, CAP Minería ya ha hecho presente, tanto a propósito del Programa de Cumplimiento de fecha 31 de enero de 2018, como en su versión refundida de 27 de junio del mismo año, que el proyecto "Estación de Transferencia de Minerales de Hierro, Sector Maitencillo", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 212/2008, ya se encuentra ejecutado y con su etapa de cierre y abandono implementada.

De este modo, y tal como fue solicitado a propósito del Acta de Fiscalización de fecha 10 de octubre de 2018, el titular ha entregado el contrato de arriendo entre CAP Minería y el Sr. Omar Campillay de fecha 04 de junio de 2007, informando que, en razón de lo indicado en el párrafo anterior, el referido predio ya no se encuentra siendo arrendado por CAP Minería en razón de haberse concluido la ejecución del citado proyecto. Por lo mismo, y luego de haberse ejecutado la etapa de cierre y abandono prevista para la ex Estación, dicho terreno ha sido restituido a su dueño tal como ha sido informado a vuestra autoridad en presentación de fecha 27 de junio de 2018 (Anexo A.13) en el marco de este mismo procedimiento sancionatorio.

Por tanto, y dando respuesta a lo requerido por vuestra autoridad en el Resuelvo V de la resolución del ANT., la situación descrita por el denunciante efectivamente se vincula con la ex Estación de Transferencia Maitencillo, sin embargo, como ya se ha indicado, dicho proyecto dejó de ser ejecutado por CAP Minería, la que ha acreditado latamente a propósito de este mismo procedimiento la implementación de las medidas de cierre indicadas por la RCA N° 202/2018, las que fueron informadas oportunamente a vuestra Superintendencia en el mes de

octubre de 2014 según dan cuenta los antecedentes adjuntos en presentación de fecha 27 de junio pasado.

POR TANTO, ruego a vuestra autoridad tener por evacuado el traslado conferido en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 11/Rol D-002-2018, teniendo presente las consideraciones indicadas en esta presentación.

EN EL OTROSÍ: Que, a continuación, se evacúa el traslado conferido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 11/Rol D-002-2018, en el que se da cuenta de lo alegado por Oceana Inc. en su presentación de fecha 06 de septiembre de 2018.

II.- Consideraciones efectuadas por Oceana Inc.

a) Antecedentes.

Que, con fecha 06 de septiembre de 2018, doña Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc. ha ingresado una presentación por la que se vierten una serie de consideraciones referentes a los hechos infraccionales N° 14 y 15 del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2018.

En dicha presentación, a pesar de aceptar expresamente que el Programa de Cumplimiento (en adelante, indistintamente PDC) presentado por CAP Minería cumple con los requisitos establecidos por el art. 7 y 9 del D.S. N° 30/2013 al ajustar el comportamiento del titular a la normativa ambiental supuestamente incumplida, Oceana Inc. insiste en tres aseveraciones que aún considera “deficientes”.

La primera de ellas, sería la “ausencia de reconocimiento integral de los efectos negativos provocados por las infracciones que se le imputan a CAP”, mientras que la segunda sería la “falta de certeza respecto del cumplimiento del plazo establecido para el cumplimiento del PDC, lo que transgrede el criterio de verificabilidad”. Finalmente, la tercera aseveración dice relación con la aclaración del plazo de cierre definitivo de la descarga y operación del depósito en tierra comprometido en el PDC Refundido.

En primer lugar, señala Oceana, el cumplimiento de la normativa ambiental infringida sólo se lograría mediante un sistema de depositación de relaves en tierra (p. 1 de su presentación), indicando que, si bien CAP efectivamente ha comprometido aquello, el titular debiese indicar que aquello corresponde expresamente al cumplimiento de una obligación contenida supuestamente en el

D.S. N° 248/2007 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves.

En segundo lugar, de acuerdo a Oceana, los efectos descritos por CAP no lograrían el estándar exigido “por la normativa”, sosteniendo que no se habrían acompañado antecedentes suficientes para descartar la supuesta ausencia de episodios de turbidez (p. 6), habría una ausencia de análisis respecto de la superación de la normativa internacional de referencia y falta de integridad de la información proporcionada (p. 8), supuesta ausencia de análisis respecto de la modificación geomorfológica del fondo marino (p. 12), falta de caracterización del relave (p. 13), más otros efectos supuestamente no descritos (p. 13) más el reconocimiento anterior de un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables (p. 14) y un supuesto errado análisis del relave en cuanto a residuo peligros (p. 15).

Todo lo anterior, en relación con el Cargo N° 14, mientras que en relación al Cargo N° 15 se sostiene una supuesta subestimación de los efectos provocados en las comunidades marinas de Ensenada Chapado (p. 18), una supuesta subestimación de los efectos provocados por la sedimentación (p. 20), una supuesta ausencia de descripción química de los relaves y sus efectos sobre la fauna marina y salud humana (p. 21), un supuesto reconocimiento anterior de un efecto adverso (p. 22) y, finalmente, una “crítica” al documento “Revisión de pares del Informe FIPA 2015-11” (p. 23).

En tercer lugar, Oceana finaliza su presentación alegando que no existiría claridad en relación a la disminución de los plazos comprometidos para llevar a efecto las acciones comprometidas a propósito del Cargo N° 15, en específico, la referida al ingreso del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que evalúe el proyecto de depósito en tierra (Acción N° 68 del PDC Refundido).

De este modo, se exponen a continuación las consideraciones a tener en cuenta en relación a las alegaciones de Oceana Inc., ordenadas de la misma manera en que por dicha organización las ha expuesto y haciendo presente los antecedentes que en cada caso se relevan.

b) Consideraciones sobre los hechos alegados por Oceana Inc.

1. La descarga actual cuenta con permisos suficientes para amparar su operación

En primer lugar, y dada la insistencia de Oceana Inc. en el punto, debe reiterarse que CMP cuenta con los permisos suficientes para operar el actual sistema de descarga de relaves en Ensenada Chapaco. Lo anterior resulta indiscutible al tener a la vista los permisos otorgados, e incluso de la sola lectura de los cargos formulados, especialmente el cargo 14, ya que al señalar que en determinados momentos la descarga no habría cumplido los parámetros autorizados, claramente se indica que existe autorización para la operación, la que justamente establece los límites y parámetros con los cuales fiscalizar la descarga.

Dado que este punto resulta esencial para todas las alegaciones de Oceana, se ha considerado relevante volver a reiterar este punto, en una forma somera, para despejar cualquier interpretación antojadiza o intencionada respecto de la supuesta inexistencia de permisos.

En efecto, desde el inicio de su operación, en el año 1978, la Planta de Pellets ha dispuesto sus relaves mineros en la Ensenada de Chapaco. En una primera etapa, estos relaves se disponían en la franja intermareal, directamente, amparados por la concesión marítima correspondiente (D(M) N° 456 de 1973 y sus modificaciones posteriores, todos del Ministerio de Defensa Nacional), la cual contemplaba expresamente las instalaciones “para arrojar al mar relaves no contaminantes de la Planta de Pellets” (punto 5.). Más tarde, mediante ORD N° 12600/550 de 11 de Agosto de 1993, DIRINMAR aprueba “el proyecto de sistema de descarga de relaves de la planta de pellets de Huasco mediante un emisario submarino en la Ensenada de Chapaco” (numeral 1).

La descarga actual fue aprobada por la Autoridad Marítima en virtud de los ORD VRS 12600/218 de 1 de Febrero de 2002 y 12600/41 de 10 de Enero de 2005, que aprueban el “Proyecto de Descarga Submarina de Efluentes Mineros en Ensenada Chapaco”, por un total de 10.202 m³/día como caudal promedio diario y un caudal máximo anual de 3.724.000 m³ en base a una operación continua. Por su parte, las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) N° 35/2001 y N° 215/2010, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, reconocen la existencia de esta operación, estableciendo ciertas restricciones ambientales adicionales. En efecto, en el caso de la RCA N° 35/2001, que aprobó el proyecto “Mejoramiento Tecnológico para la producción de concentrados de minerales de hierro”; se indica que se dispondrá un máximo de 5.000 toneladas/día de sólidos. Por su parte, la RCA N° 215/2010, que aprobó ambientalmente el proyecto “Ampliación y mejoras operacionales en Planta de Pellets”, se reconocen tanto los permisos sectoriales otorgados por la Autoridad Marítima como las restricciones establecidas en la RCA N° 35/2001.

Lo anterior, implica en forma indubitada que la Planta de Pellets cuenta con permisos ambientales y sectoriales vigentes para descargar relaves o efluentes mineros al mar por un total de 6.454 m³/día, que incluyen 4.700 m³/día de volumen

líquido (agua de relave), y 1.754,4 m³/día de volumen sólido (que es el equivalente a las 5.000 toneladas/día considerando una densidad promedio del sólido de 2,85 t/m³).

Estos permisos sectoriales y ambientales no han sido objeto de revocación, caducidad u otro acto de similares efectos, por lo que no cabe sino considerarlos plenamente válidos y vigentes para todos los efectos legales. En tal condición, y conforme a los compromisos asumidos por la empresa en el marco de este Programa de Cumplimiento, es que CAP Minería ha decidido renunciar parcialmente y en forma voluntaria a dichos permisos con el fin de cerrar la descarga de relaves al mar, tal como se especifica más adelante en esta presentación.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que los permisos sectoriales con los que cuenta la descarga se encuentran vigentes al constituir actos administrativos sin limitación temporal expresa. Así, de acuerdo al propio art. 3, inciso final, de la Ley N° 19.880, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.

Por tanto, el permiso, como acto administrativo, cuenta con vigencia permanente hasta que una orden judicial o un acto expreso de la propia autoridad administrativa establezca lo contrario (Dictamen N° 39979/2010, Contraloría General de la República). Así, y en caso que sea la misma autoridad administrativa quien deje sin efecto un acto de dicha naturaleza, ella debe dictar un acto expreso en razón de lo dispuesto en el capítulo IV de la propia Ley N° 19.880 referida precisamente a la "revisión de los actos administrativos". De este modo, como todo procedimiento administrativo, la revisión del acto, sea de oficio o a petición de parte, debe dar cumplimiento a las disposiciones que expresamente se han establecido para ello en el mencionado capítulo IV de la ley no cabiendo la posibilidad de considerar que el acto deje de tener efectos por el solo transcurso del tiempo u otra causa análogo no expresamente sostenida en un acto administrativo.

2. Cumplimiento de normativa ambiental supuestamente infringida.

Que, en relación con esta aseveración, Oceana sostiene expresamente que, si bien CAP Minería ingresará al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) un sistema de relaves terrestre, ello debiese responder en forma expresa al cumplimiento de una obligación normativa, "lo que debiera ser estipulado con toda claridad en una eventual aprobación de un plan de cumplimiento".

Al respecto, Oceana describe la normativa derivada del D.S. N° 248/2007 del Ministerio de Minería para intentar establecer la existencia de una obligación reglamentaria asociada al sistema de relaves terrestre.

Que, en este sentido, se hace presente que CAP Minería ha decidido concluir con la etapa de depositación submarina pasando al sistema de depositación de relaves en tierra. Ello, a pesar de explicar a la denunciante el contexto jurídico de la descarga y las razones por las cuales el titular considera que dicha modalidad no se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento, ocasión en la que se ha hecho presente que sido la misma organización denunciante quien ha impulsado un proyecto de ley para modificar el DL N° 2.222, Ley de Navegación (N° de Boletín 9962-12), con el objeto de incorporar una prohibición expresa para descargar relaves en el mar, lo que no hace sino confirmar que, mientras el referido proyecto de ley no fructifique, en nuestro ordenamiento jurídico esta descarga está permitida (p. 25, Evacúa traslado CAP Minería, de fecha 27 de junio de 2018).

Que, no obstante lo anterior, se hace presente a vuestra autoridad que la discusión antes comentada no resulta ni útil ni atingente a lo discutido en esta etapa del procedimiento pues CAP Minería ya ha optado por una alternativa clara y precisa: depositar los relaves en un depósito en tierra cerrando la descarga al mar. Así, toda discusión sobre el particular no aporta ni debilita lo propuesto pues desde que el titular se compromete a aquello en el mismo Programa de Cumplimiento las acciones pasan a ser expresamente fiscalizables por parte de esta Superintendencia, asumiendo incluso un riesgo adicional derivado del propio incumplimiento del PDC de acuerdo al art. 42 de la LO-SMA.

En consecuencia, para CAP Minería, si bien la discusión podría ser interesante desde un punto de vista teórico, la realidad es que ya se ha optado por seguir una directriz totalmente acorde a lo que la misma organización denunciante ha requerido por lo que no se vislumbra la necesidad de aportar consideraciones adicionales a lo que Oceana plantea, máxime cuando la descarga submarina, como se encuentra concebida en la actualidad, es incluso anterior al referido decreto. De esta manera, y en consonancia con lo requerido por Oceana, el titular ha ingresado una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que evalúa la actividad de cierre de la descarga, y actualmente se encuentra trabajando en la elaboración del EIA que evalúe ambientalmente el depósito de relaves en tierra que implica -precisamente- dejar de depositar relaves en el medio marino. Dicho proyecto, denominado "Cese de la descarga de relaves en Ensenada Chapaco" ya ha sido admitido por el Servicio de Evaluación Ambiental y puede consultarse en el siguiente enlace web: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2141484530

3. Efectos descritos por CAP Minería en el presente procedimiento sancionatorio.

Que, en relación con la segunda alegación efectuada por Oceana, se hace presente que, a diferencia de lo que sostiene la denunciante, mi representada ha entregado todos los antecedentes necesarios para ponderar la existencia o inexistencia de efectos negativos derivados de los hechos imputados. En este sentido, no se vislumbra en la presentación de Oceana antecedentes faltantes u omitidos por CMP, ni tampoco se aprecian en dicho escrito afirmaciones o planteamientos que desvirtúen lo sostenido en el presente procedimiento.

a. Sobre el hecho infraccional N° 14.

En primer lugar, Oceana sostiene que “no se acompañan suficientes antecedentes para descartar la supuesta ausencia de episodios de turbidez” (p. 6), precisando que no se habrían informado los parámetros utilizados para determinar qué constituye un episodio de turbidez, a pesar de que dicho parámetro sí fue informado y que corresponde a la turbidez superficial de la columna de agua de E. Chapaco medida constantemente desde la aprobación del Programa de Vigilancia Ambiental (PVA) mediante Ord. DIM y MAA N° 12.600/908/CMP del 23 de septiembre de 1994, de acuerdo a un estricto protocolo de observación diaria que considera la evaluación de la coloración de las aguas en dos puntos fijos que involucran distintos ángulos de observación ubicados frente a la boca y en el costado norte de la ensenada (al respecto, ver p. 100 y 101 del Informe de Efectos).

En este contexto, además, Oceana solicita informar sobre los niveles de turbidez previos al año 2013, olvidando que ha sido la propia SMA la que ha limitado el análisis de efectos al período de infracción imputado (2013-2017), ordenando al titular “descartar toda alusión a las condiciones existentes antes del año 2002, cuestión que no es objeto del presente procedimiento sancionatorio” (Cons. 112, Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018).

Que, sin perjuicio de lo anterior, se informa a vuestra Superintendencia y a la misma denunciante que, en cumplimiento de lo comprometido en la Acción N° 67 del PDC, el día 30 de septiembre de 2018 CMP ha ingresado una DIA para evaluar el cierre del sistema de depositación de relaves existente, en cuyo Anexo 18 se encuentra un análisis histórico de la turbidez para su consulta.

Asimismo, y a pesar de que Oceana considera omitida la indicación de las características con las cuales se estaba disponiendo relaves los días en que ocurrieron los episodios de turbidez informados, se informa que ello efectivamente consta en el Informe de Efectos (al respecto, ver Tabla 5-52, p.104 del Informe), por lo que la referida alegación tampoco tendría asidero si se consideran los términos

en los que se ha desarrollado el referido informe. Lo anterior, además, descarta el hecho de considerar la utilización del espesador de colas como elemento esencial para determinar episodios de turbidez pues lo informado precisamente tiene que ver con el efecto del incumplimiento correspondiente sólo al porcentaje de sólidos de la descarga, y no de la utilización u omisión del espesador de colas, el que sólo podría considerarse para efectos de determinar la causa del hecho imputado, mas no para ponderar los efectos del cargo en cuestión.

En segundo lugar, Oceana alega una supuesta “ausencia de análisis respecto de la superación de la normativa internacional de referencia y falta de integridad de la información proporcionada”, sosteniendo que CMP no analizaría cuáles son los efectos que dichos acontecimientos provocan respecto de la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, a pesar de que a propósito del hecho infraccional N° 15 se analiza precisamente dicho efecto para distintas comunidades que habitan en E. Chapaco y localidades de referencia, evaluando la estructura comunitaria correspondiente al periodo de infracción (al respecto, ver pp. 166 y siguientes del Informe de Efectos). Asimismo, se informa que antecedentes adicionales sobre el particular se encuentran incluidos en la caracterización ambiental de la DIA de Cese de la Descarga (Anexo 13), incluyendo además en Anexo 11 de dicho instrumento la ecotoxicidad evaluada en estudios de ecotoxicidad marina.

En consecuencia, Oceana sostiene que “CAP debiera incorporar un análisis respectivo de cada uno de los componentes dispuestos en el mar y sus efectos sobre los recursos no renovables, así como también sus reacciones fisicoquímicas producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras”, siendo que la caracterización mineralógica efectivamente ha sido analizada e informada en el referido Informe de Efectos. Así, dicha caracterización indica que éstos poseen una baja reactividad en condiciones ambientales marinas, que los solutos mayormente liberados corresponden a los principales constituyentes de las aguas marinas (también liberados en sedimento natural), y que las tasas de liberación de los metales y metaloides traza son muy bajas o nulas. La demostración de la baja reactividad del relave se reafirma en el comportamiento de las comunidades biológicas presentadas en los resultados del análisis comunitarios durante el periodo de infracción, realizando la comparación de los descriptores comunitarios riqueza (número de especies), densidad (número de individuos/m²) y diversidad (Índice de Shannon, H') entre años y localidades (E. Chapaco y localidades de referencia) para el periodo de infracción imputado (2013-2017), todo lo cual consta en el Informe de Efectos en sus páginas 127 a 143. Por su parte, lo anterior además ha sido informado en el Anexo 6 y 13 de la referida DIA los que también pueden ser consultados por vuestra autoridad y por la propia denunciante.

En tanto, CMP ya ha explicado latamente la metodología que funda la elección de las localidades de referencia utilizadas para la elaboración del Informe de Efectos, lo que básicamente se explica en razón de que las localidades de Cabo Norte, Huasco, Playa Brava y Punta Lachos, no se encuentran bajo la influencia de los relaves, lo que las hace óptimas para ser consideradas localidades de referencia según se explica en la p. 101 del Informe. Por su parte, se informa que en la misma nota al pie del párrafo que cita Oceana en la p. 9 de su presentación se encuentra la explicación técnica que explica el descarte de la localidad de Coquimbo como referencia (al respecto, ver nota al pie N° 26, p. 111 del Informe de Efectos).

Finalmente, a pesar de lo alegado por Oceana respecto de la supuesta falta de antecedentes vinculados a las concentraciones detectadas en la Ensenada Chapaco, CMP efectivamente ha brindado la información requerida en las páginas 163 y siguientes del Informe de Efectos, incluyendo precisamente el análisis referido en las páginas 165 y 166 del Informe. En este contexto, se hace presente además que no corresponde comparar lo sostenido en el Informe de Efectos con lo indicado en el EIA desistido pues, tal como ya se ha explicado, dicho proyecto no consistía en la evaluación ambiental de la descarga actualmente en operación (35 m), sino en un nuevo proyecto, distinto del actual, a mayor profundidad (200 m) y a una distancia aproximada de 7 kilómetros de la costa, de acuerdo con las experiencias internacionales más actuales sobre depositación profunda de relaves en el mar (DSTP, en sus siglas en inglés) (p. 22, Evacúa traslado CAP Minería, de fecha 27 de junio de 2018).

En tercer lugar, y en relación con lo alegado por Oceana respecto a una supuesta “ausencia de análisis respecto de la modificación geomorfológica del fondo marino”, se hace presente que no es efectivo que el titular sólo realice una descripción del “hecho incumplido”, pues el informe se hace cargo que declarar y analizar en detalle la disminución de la profundidad de la bahía producto de la disposición de relaves en el mar, tal como se demuestran las páginas 167 y siguientes de dicho documento.

Por su parte, tampoco es efectivo que el titular haya omitido el análisis de los efectos en cuanto cantidad y calidad de los recursos naturales renovables en la Ensenada, pues el citado Informe efectivamente describe y compara la evolución de las comunidades que habitan en el ecosistema litoral de E. Chapaco, lo que se encuentra detallado en el desarrollo del Hecho Infracional N° 15 (al respecto, ver páginas 122 y siguientes del Informe). Adicionalmente, el informe detalla la información respecto a la presencia de Bancos de Recursos Hidrobiológicos que habitan en E. Chapaco, información relevante desde el punto de vista ecológico, ya que da cuenta que, a pesar de la descarga permanente de relaves, Ensenada

Chapaco ofrece las características físicas, químicas y biológicas propicias para el establecimiento de recursos de importancia comercial (p. 124, Informe de Efectos).

Por último, se informa que no es posible para el titular conocer el estado de la depositación antes del inicio de la descarga pues, tal como se ha indicado con anterioridad, ha sido la misma SMA la que ha limitado el período de análisis para efectos sancionatorios. Por lo demás, y aunque así no fuese, resulta imposible conocer el estado de la ensenada previo al inicio de la depositación de relaves si se considera que ella comenzó el año 1978. Que, sin perjuicio de lo anterior, igualmente debe hacerse presente que CAP Minería ha detallado los resultados de las batimetrías y modelaciones del fondo marino de esta localidad en distintos años lo que igualmente da cuenta de lo requerido por la denunciante (al respecto, ver páginas 115 y siguientes del Informe de Efectos y Anexo 17 de la DIA de Cese de la Descarga).

En cuarto lugar, Oceana alega la falta de caracterización del relave de modo de verificar las condiciones operacionales que habrían producido el incumplimiento de las características de la descarga, a pesar que -como se dijo- ello se encuentra expresamente establecido en la Tabla 5-52, p.104 del Informe.

En este sentido, Oceana insiste en que el titular exponga una caracterización de la fase sólida del relave, a pesar que el propio Informe ya ha efectuado un análisis mineralógico del relave y ha analizado además las muestras de sedimentos asociados a la descarga (p. 156 del Informe de Efectos). Así, se aclara que, si bien no existe un capítulo que expresamente se denomina "caracterización sólida", lo anterior puede extraerse fácilmente de la lectura tanto del Informe como de sus Anexos, por lo que se sugiere a la denunciante re analizar lo recién comentado, junto a la revisión del Anexo 6 de la DIA de Cese de la Descarga referido precisamente al estudio geoquímico del relave.

En quinto lugar, y en relación a "otros efectos" alegados por Oceana, debe tenerse presente que no es efectivo que CMP haya omitido la descripción de los atributos ecológicos estructurales de las comunidades intermareales y submareales pues ello se encuentra expresamente informado a propósito del Cargo N°15 (ver páginas 123 y siguiente del Informe de Efectos), capítulo en el que además se muestran los resultados de los atributos comunitarios de los bancos de recursos naturales presentes en la ensenada. A su vez, se informa que la referida información también se encuentra descrita en el Anexo 13 de la DIA de Cese de la Descarga antes citada, en el que además se incluyen los resultados de la química de los sedimentos marinos.

En sexto lugar, Oceana sostiene el supuesto “reconocimiento anterior de un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables”, nuevamente aludiendo al EIA desistido el año 2017. En este caso, se vuelve a insistir y aclarar a la denunciante que dicho proyecto no puede ni debe ser considerado como insumo técnico para el presente Informe pues el mismo trató sobre un proyecto distinto al que actualmente se ejecuta. De esta manera, el proyecto recién comentado no tuvo la vocación de evaluar una regularizar de la descarga actual sino, muy por el contrario, el proyecto consistió en la evaluación de una nueva descarga que -ahora sí- se estimó como fundamental su ingreso al SEIA en razón de su propia tipología (al respecto, ver p. 25, Evacúa traslado CAP Minería, de fecha 27 de junio de 2018).

En este contexto, se vuelve a aclarar a Oceana que el proyecto desistido intentó evaluar una descarga distinta a la actual, por lo que lógicamente debió evaluar impactos diferentes a los que se tuvieron en consideración para la descarga actual, sobre todo considerando que la ubicación del punto de descarga era distinta y que, por lo mismo, pudo impactar áreas distintas a las ya consideradas e informadas en el presente procedimiento.

En séptimo lugar, Oceana alega un “errado análisis del relave en cuanto residuo peligroso” obviamente el hecho de que el titular simplemente ha agregado una arista adicional desde un punto de vista técnico de modo de complementar el análisis de peligrosidad asociado a la descarga, complementando además el análisis que se efectuó considerando el D.S. N° 90/2000, MINSEGPRES, hecho presente en el Cons. 113 de la Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018. En este sentido, tanto la SMA, como Oceana, y el propio titular han declarado en todas sus presentaciones que la descarga constituye un relave, y así está siendo evaluada ambientalmente mediante la DIA de Cese de la Descarga en curso, por lo que se aclara que el Anexo 9 del Informe de Efectos sólo tuvo como objetivo adjuntar todos los antecedentes que permiten caracterizar el relave como un residuo NO peligroso, basado en la metodología indicada en el D.S. N° 148/2003, MINSAL, sobre Residuos Peligrosos, agregando un antecedente adicional al análisis de efectos de modo de acreditar su no peligrosidad.

b. Sobre el hecho infraccional N° 15.

En primer lugar, en sus consideraciones preliminares Oceana vuelve a confundir la descarga actual con la que sería evaluada mediante el EIA desistido, lo que ya ha sido aclarado latamente en esta presentación y en aquella ingresada con fecha 27

de junio de 2018. Por lo demás, los párrafos que Oceana transcribe a propósito de este capítulo han servido simplemente para delimitar el hecho infraccional imputado y, a partir de ahí, analizar los efectos de acuerdo a lo requerido por esta Superintendencia. Por tanto, no es efectivo que CMP omita o niegue la provocación de efectos negativos derivados del presente hecho pues ha sido la misma denunciante quien describe los efectos reconocidos en la misma página (párrafo 2, p. 17 de su presentación).

En segundo lugar, Oceana alega que se habrían “subestimado los efectos provocados en las comunidades marinas de Ensenada Chapaco”. Lo anterior -concluye Oceana- pues la entrega de los resultados de estos análisis no sería “consistente entre sí, lo que no permite verificar por completo las conclusiones presentadas”. En este sentido, se hace presente que la afirmación de Oceana dice relación con la ejecución de distintos análisis estadísticos para alguna de las comunidades evaluadas (i.e. comunidades intermareales sésiles de la franja infralitoral). Sin embargo, ello está lejos de representar una pérdida de validez de los resultados entregados, pues -por el contrario- los análisis han sido aplicados de acuerdo a la propia naturaleza de los datos de cada comunidad evaluada. De esta manera, lo informado a propósito del análisis de efectos del Cargo N° 15 cuenta con una metodología ampliamente reconocida a nivel científico. De hecho, en aquellos casos donde no fue posible cumplir con los supuestos de una Prueba Paramétrica, se realizaron pruebas no paramétricas de Kruskal-Wallis para la comparación de cada descriptor comunitario y para cada factor (Zar 2014) según dan cuenta las páginas 124 y siguientes del Informe.

En tanto, Oceana sostiene que para otros análisis como la densidad en la comunidad submareal de fondos blandos, no se haría referencia a localidades por separado. Sin embargo, es dable recordar que debido al bajo número de estaciones de muestreo en cada localidad de referencia (Cabo Norte y Punta Lachos) los valores fueron agrupados metodológicamente en una nueva localidad denominada “Localidades de referencia”, lo que no representa -en caso alguno- un atentado en contra de los resultados informados.

Por su parte, se vuelve a reiterar que el EIA desistido no es útil para evaluar los efectos provocados en el presente procedimiento, por lo que en relación a ello nos remitimos a lo ya expuesto en los párrafos anteriores. Lo mismo sucede respecto del análisis acerca de la densidad, riqueza y diversidad de especies en el área en la que se ha depositado el relave, considerando incluso el efecto de turbidez alegado (p. 20, presentación de Oceana) lo que efectivamente ha sido latamente

expuesto en el Informe según dan cuenta las páginas 123 y siguientes, por lo que se solicita sean replicadas en el mismo sentido antes expuesto.

Además, se hace presente que en relación a evolución de la Ensenada Chapaco, Oceana imputa a CMP haber omitido la relación de antecedentes históricos asociados al hecho imputado, a pesar que la misma SMA ha acotado el período de análisis para los efectos del presente procedimiento (Cons. 112, Res. Ex. N° 8/Rol D-002-2018). Sin perjuicio de ello, igualmente puede informarse que el titular, a partir del año 1997, entrega de forma mensual y anual su PVA a la autoridad ambiental competente, con información de las comunidades biológicas y los aspectos físicos de esta localidad, cuya precisión puede ser además analizada a propósito del Anexo 18 de la DIA de Cese de la Descarga.

Finalmente, se aclara que tampoco es efectivo que el titular omita o subestime el análisis referido a la especie *Enteromorpha spp* pues ello se encuentra expresamente abordado en la página 154 del Informe de Efectos (al respecto, ver último párrafo de la citada página).

En tercer lugar, Oceana sugiere que se habrían “subestimado los efectos provocados por la sedimentación”, indicando que estaría bien documentado que la sedimentación puede tener efectos sobre la estructura y la composición de las comunidades presentes en las zonas afectadas lo que puede impedir el establecimiento de larvas de invertebrados y propágulos de algas sobre sustratos rocosos. Al respecto, se recalca que los efectos de la sedimentación sobre las tasas de reclutamiento de invertebrados y algas en la zona se desprenden de los análisis comunitarios efectuados en el propio Informe (ver páginas 146 y siguientes), donde se demuestran que el análisis conjunto indica una trayectoria de recuperación de los atributos estructurales de las comunidades marinas presentes en la zona, tras la profundización de la descarga a 35 m.

En este sentido, Oceana yerra al plantear que en E. Chapaco se podría impedir el establecimiento de larvas de invertebrados y propágulos de algas, pues los antecedentes detallados en el Informe son indicativos precisamente de lo contrario, es decir, se acredita la efectiva presencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos. Estos resultados no solo ejemplifican la trayectoria de recuperación de esta zona, sino que también son índice de que se trata de una zona apropiada para el establecimiento de especies bentónicas. Para mayores detalles referentes al presente análisis, ver p. 141 del Informe de Efectos.

En cuarto lugar, Oceana atribuye una supuesta “ausencia de descripción química de los relaves y sus efectos sobre la fauna marina y la salud humana”, sin embargo, se reitera que los efectos sobre los recursos naturales sí se encuentran incluidos en el Informe de Efectos (al respecto, ver pp. 166 y siguientes del Informe de Efectos). Por su parte, para un análisis detallado de los efectos sobre la salud humana, se sugiere a Oceana analizar el Capítulo denominado precisamente “Descripción química de los relaves y sus efectos sobre la fauna marina y la salud humana” que se encuentra contenido desde la página 156 en adelante del Informe, lo que además ha sido replicado en el Anexo 5 de la DIA de Cese de la Descarga en la que se incluye la evaluación del riesgo a la salud basado en la cantidad de ingesta semanal (obtenida directamente a través de una encuesta de consumo de productos del mar realizada en Huasco por el Departamento de Nutrición de la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile), analizándose el riesgo en salud para todas las sustancias que se liberan del relave (incluso las que se definen como de baja y muy baja liberación) que cuentan con evidencia de riesgo a la salud por ingesta de alimentos y que se encuentran en los productos del mar estudiados (Ag, Al, As, B, Ba, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, Mn, Sb, Se, Sn, U, Zn). En este contexto, se informa además que, contrario a lo que sostiene Oceana (p. 21 de su presentación), la razón de no evaluar el riesgo por ingesta de plomo se da porque los estudios de lixiviación del relave indican que NO existe liberación de este componente desde el relave, por lo que mal podría el titular asumir un estudio sobre el particular.

Para el caso específico del Zinc, y de acuerdo a lo informado, sería el único elemento que excede concentraciones máximas en E. Chapaco, sin embargo, es importante señalar que el zinc es un elemento esencial, cofactor de varias enzimas y proteínas, cuya toxicidad en humanos sólo se encuentra asociada a deficiencia, mas no de excedencias. En este sentido, realizado el análisis de evaluación de riesgo en salud por consumo de productos del mar de Huasco, indican que, utilizando los mayores consumos informados en la encuesta de consumo realizada a dicha población, se requerirían ingestas de 15 kilos de choritos, 140 kilos de bilagay, 75 kilos de langostino amarillo, 50 kilos de merluza, 40 kilos de locos y 20 kilos de lapas a la semana para recién alcanzar la dosis máxima segura establecida por JEFCA-FAO-OMS, lo que ha sido fundamental para descartar la generación de efectos negativos sobre el particular.

En tanto, se hace presente que lo solicitado por Oceana, referente a “replicar un bioensayo de toxicidad para cada elemento químico y para cada recurso natural no renovable que habite la localidad” no resulta ni posible ni útil. No es posible pues ello implicaría años de investigación para catastrar la totalidad de los recursos que

pueden encontrarse en la Ensenada, y tampoco resulta útil pues el titular ya ha efectuado una composición química de múltiples formas. Así, para una caracterización detallada de la geoquímica del relave y sus reacciones físico químicas producidas en sedimentos se sugiere analizar el Anexo 6 de la DIA de Cese de la Descarga antes citada, mientras que, para la evaluación de los efectos del relave sobre organismos marinos -además del capítulo ya indicado con anterioridad- se pueden revisar los estudios de ecotoxicidad marina contenidos en el Anexo 11 de la DIA.

En quinto lugar, se solicita tener nuevamente presente la incongruencia de comparar el EIA desistido con el Informe de Efectos por las razones antes explicadas y que se requiere sean replicadas a propósito de lo alegado por Oceana en el último párrafo de la p. 21 de su presentación. La misma aclaración se debe tener presente a propósito del capítulo v contenido en las páginas 22 y 23 de la misma presentación.

En sexto lugar, y considerando lo alegado en el capítulo C (p. 23) de la presentación de Oceana, y que se encuentra referido al Estudio "Revisión de pares del Informe FIPA 2015-11, Estudio de las reacciones producidas en sedimentos y columna de agua por descargas mineras que afecten los recursos hidrobiológicos marinos", se hace presente que -lamentablemente- la denunciante ha procurado refutar las conclusiones de un estudio técnico en razón de razones personales que ella misma vincula a un "conflicto de interés".

Al respecto, se aclara que CMP no ha puesto en entredicho ni al órgano de la Administración del Estado que ha encargado el Estudio, ni al Fondo a cargo del mismo, ni de los profesionales que participaron. Por el contrario, si la denunciante hubiese atendido los términos del estudio se hubiese percatado que ello simplemente corresponde a una revisión de pares ejecutada por profesionales especialistas y con amplia trayectoria en investigación y docencia en las materias abordadas en el informe FIPA (se adjuntaron los CVs de los evaluadores) y que se encuentra dirigida única y exclusivamente a refutar la metodología y conclusiones del Informe FIPA desde un punto de vista netamente técnico. En este sentido, el titular financió una evaluación técnica independiente, mientras que GAC sólo participó en la "coordinación" del análisis y la preparación del informe de síntesis de las evaluaciones efectuadas, las cuales fueron nuevamente validadas por los propios investigadores.

De este modo, las conclusiones del Informe de Pares pueden ser -en mayor o menor medida- compartidas por Oceana, sin embargo, lo que resulta llamativo y derechamente fuera de contexto es atribuir una determinada calidad al Informe a partir de una apreciación personal en la que se cuestiona la "independencia" de un profesional que incluso ha sido expresamente individualizado en el último párrafo de la p. 24 de la presentación. Así, y dado que la presentación de Oceana no cuestiona ni la metodología ni las conclusiones del referido informe, sino que se limita a discutir acerca de atributos personales vinculados a los profesionales participantes del mismo, mi representada no puede sino omitir cualquier referencia adicional sobre el particular.

4. Alegaciones referidas al nuevo plazo propuesto para cerrar la descarga de relaves actualmente en ejecución.

Que, en relación al Hecho Infraccional N° 15, Oceana sostiene que "los antecedentes presentados no demuestran con claridad de qué forma se daría efectivo cumplimiento a la disminución de 7 a 4 años y medio propuestos para la ejecución del PdCR (sic)", imputando al titular no estar ejecutando "un real esfuerzo en la disminución de los plazos", otorgando ejemplos estadísticos de los plazos de tramitación de un EIA.

Al respecto, se hace presente que Oceana olvida que para tramitar un EIA primero el estudio debe elaborarse, lo que no se encuentra considerado en las estadísticas que se indican en la última página de su presentación. Por lo demás, se vuelve a hacer presente que la explicación de la reducción de los plazos se encuentra expresamente explicada en los anexos vinculados al Cargo N° 15 del Programa, en los que se da cuenta incluso de actividades superpuestas que sí pueden ser implementadas en forma paralela. En efecto, la elaboración de líneas de base paralelas y la adquisición de equipos durante la tramitación han sido riesgos que CMP ha asumido precisamente como señal de un esfuerzo que estratégicamente no es menor.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente además que cualquier duda que Oceana pueda tener al respecto se ha dilucidado expresamente mediante el ingreso formal de la DIA de Cese de la Descarga al SEA, lo que -en cumplimiento de lo comprometido- se ha efectuado el día 30 de septiembre del presente año y que puede ser consultada en el enlace web antes compartido.

c) Conclusiones.

Que, se hace presente que las consideraciones anteriores dan cuenta que cada uno de los puntos alegados por Oceana encuentran respaldo técnico en el propio Informe de Efectos adjunto en Anexo A de presentación de fecha 27 de junio de 2018.

En este sentido, se sugiere revisar detalladamente los términos en los que se encuentra planteado dicho informe pues, todo aquello que Oceana imputa omitido, o se encuentra expresa y claramente fundando en el Informe, o puede extraerse de la simple lectura y relación de dicho documento.

POR TANTO, ruego a vuestra autoridad tener por evacuado el traslado conferido en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 11/Rol D-002-2018, teniendo presente las consideraciones indicadas en esta presentación.

Sin otro particular, y atento a cualquier solicitud tendiente a aclarar cualquier de los puntos expuestos en esta presentación, se despide atentamente.



Eduardo Correa Martínez
pp. Compañía Minera del Pacífico S.A.